

**NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 11**  
**29 DE FEBRERO DE 2024**  
**(Artículo 69 del CPACA)**

A los veintinueve (29) días de febrero de 2024, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N° Expediente	Nombre	Tipo identificación	Numero de identificación	Resolución	
1	35948-2022	DEIBY ANDRES NOVOA GONZALEZ	CC. N°	1015993433	337-02
2	39106-2022	GIOVANNY FRANCISCO CALVACHI PRADO	NIT N°	80739729	334-02
3	4620-2023	OSTILIO ARIAS GUERRERO	NIT N°	19254390	695-02
4	42090-2022	LUIS FERNANDO ROMERO	CC. N°	93181751	683-02
5	36909-2022	JAIRO BERNABE GOMEZ DIAZ	CC. N°	19254367	563-02

**ADVERTENCIA**

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 29 DE FEBRERO DE 2024**, en la página web [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte ([https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion\\_de\\_procesos\\_contravencionales](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales)) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1°.

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiendo que contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **el día 29 DE FEBRERO DE 2024** por el término de cinco días hábiles.

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: \_\_\_\_\_

**ANA MARIA CORREDOR YUNIS**

**Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte**  
**Secretaría Distrital de Movilidad**

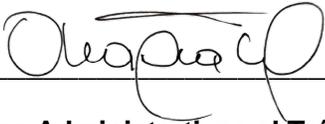
PM05-PR07-MD02

**Secretaría Distrital de Movilidad**  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) Información:  
Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Certifico que el presente aviso se retira el día **06 DE MARZO DE 2024.**

**FIRMA RESPONSABLE RETIRO:**   
**ANA MARIA CORREDOR YUNIS**  
Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte  
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Jorge Luis Salcedo Naranjo – Contratista DIATT 

RESOLUCIÓN No. **- 683 - 02 -** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 42090 DE 2022.

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

### I. HECHOS

1. El 21 de julio de 2022, el señor LUIS FERNANDO ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.181.751, conducía un vehículo de servicio particular de placas MAU278 en la Calle 192 con Carrera 19-43 de esta ciudad, cuando fue sorprendido por la autoridad operativa de tránsito mientras transportaba personas a cambio de una remuneración, sin contar con la debida autorización para ello. Con ocasión de lo anterior, le fue impuesta la orden de comparendo nacional N° 11001000000034092765 por la infracción codificada como D12 «Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [...]».
2. El señor LUIS FERNANDO ROMERO compareció el 29 de agosto de 2022 ante la autoridad de tránsito de primera instancia a efectos de impugnar la orden de comparendo 11001000000034092765, causando la instalación de la audiencia pública de impugnación de comparendos descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 y el artículo 118 del Decreto Ley 2106 de 2019, a excepción de sus parágrafos, posteriormente se recolectaron los medios de prueba solicitados por la parte impugnante que concluyó con la decisión de fondo del 11 de agosto de 2023, en la que la autoridad de tránsito de primera instancia declaró CONTRAVENTOR al señor LUIS FERNANDO ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.181.751, conductor del vehículo de placa MAU278, en relación con la orden de comparendo nacional N° 11001000000034092765 por incurrir en la infracción D12.
3. Dentro de la misma audiencia pública de fallo fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

### II. RECURSO DE APELACIÓN

Adujo el recurrente los motivos de inconformidad frente a la decisión del fallador de primera instancia que declaró al investigado contraventor de la infracción D12, en los siguientes términos:

Que el fallador de primera instancia no contó al emitir el fallo con la certeza de la comisión de la infracción por parte del impugnante, dado que no hay prueba fehaciente de la realización de un pago más allá de lo declarado por el agente de tránsito en su dudosa declaración, debiéndose evaluar la infracción D.12 no sólo desde los elementos que la componen sino también por la definición de servicio de transporte público contemplada en el Decreto 1079 de 2015 y lo establecido en la Sentencia C-033 de 2014. Indica que al no estar probada la existencia del pago habilita al impugnante para indicar que no hubo cambio de prestación de servicio y no evidenciándose el mismo, no hay lugar a la sanción porque ese elemento lo señala la norma.

Argumenta que la prueba testimonial del agente no es suficiente para generar responsabilidad contravencional, primero, porque es una prueba indirecta y segundo, de él no se puede extraer el elemento del pago como si lo fueran los comprobantes del mismo.

Manifiesta que la sustentación jurídica del recurso parte de las irregularidades antes señaladas y que violan los preceptos del Manual de Infracciones al Tránsito, señalando que el fallador le dio plena credibilidad al testimonio del agente, amparado en la formación técnica de éste, pero obvió las respuestas contradictorias que ponen en duda su formación técnica, no queriendo con ello poner en duda la autenticidad de la certificación.

Manifiesta que la sustentación jurídica del recurso parte de las irregularidades que violan los preceptos del Manual de Infracciones al Tránsito, señalando como errores de procedimiento contravencional. Solicita decretar la no validez del acto creador de la presente controversia (el comparendo) por supuesta existencia de vicios por errores y omisiones en su diligenciamiento.

RESOLUCIÓN No. - 6 8 3 - 0 2 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 42090 DE 2022.

Señala que el agente recopiló información mediante interrogatorios y entrevistas a los acompañantes del impugnante y a él mismo, haciendo abuso de las funciones, lo cual el despacho de primera instancia omitió al darle validez como un diálogo normal entre aquellos, sin tener en cuenta la versión del impugnante. Y que el Despacho al dar validez al testimonio del agente, llega a la conclusión en que entre las personas que ocupaban el vehículo no tenían ningún tipo de cercanía y por esa razón se cambia la modalidad de servicio del vehículo cuando la infracción D12 no señala nada al respecto.

Seguidamente alega no haber sido tomada en cuenta la versión libre rendida por su defendido en la que se advirtieron varias fallas en el procedimiento. De igual manera asegura que si bien es cierto la administración dentro de sus facultades y poderes se encuentra la discrecionalidad administrativa, ello no puede confundirse con la arbitrariedad, ya que esta no es absoluta. Así mismo indica que en cuanto a la inmovilización del vehículo indica que la aplicación de dicha medida constituyó desde su perspectiva un juicio anticipado de responsabilidad por cuanto el funcionario no cuenta con funciones sancionadoras, vedándose con ello al impugnante su garantía al debido proceso en el cual pudiese ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Argumenta que el acto administrativo se encuentra indebidamente motivado, y sobre todo que trasgrede el derecho al debido proceso y de defensa del investigado en la medida que es una decisión que no analiza, ni refiere, ni tiene en cuenta las alegaciones de la defensa, e indica que se asemeja a una sanción automática. Indica que sus pruebas aportadas para controvertir la comisión de la infracción contravencional o ponerla en duda, son las evidentes incongruencias en la declaración del agente y los errores de procedimiento y la no existencia de prueba de pago. Así mismo indica que el fallador de primera instancia no se pronunció sobre los siguientes argumentos:

- La configuración de los elementos para una posible declaración de nulidad del acto administrativo definitivo.
- Que el procedimiento fue efectuado por varios agentes.
- Que el agente rechaza contar con otro medio probatorio que certifique lo aducido en su declaración.
- La constitución de una negación indefinida.
- Que a su prohijado se le entregó copia del comparendo, la cual no es igual a la orden de comparendo de que trata el manual de infracciones de tránsito
- La aplicación del principio in dubio pro administrado.

Resalta la carencia de elementos probatorios que demuestren la responsabilidad contravencional del impugnante configurándose duda razonable en su favor y por consiguiente el indubio pro administrativo, el cual no fue tenido en cuenta en la primera instancia al dársele plena validez a la declaración del agente policial.

Finalmente, solicita que se revoque el fallo y en su lugar, se proceda a realizar las precisiones jurídicas que correspondan, encaminadas a decretar la existencia de duda o no comisión de la infracción a su defendido.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho procede a evaluar los argumentos presentados por el abogado del impugnante frente a la decisión de primera instancia que declaró contraventor a su prohijado de la infracción D12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que a su tenor establece:

*«(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)*

*D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...).*».

#### 3.1. Condiciones para la configuración de la conducta contravencional

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un concreto estudio sobre la conducta endilgada al investigado, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

RESOLUCIÓN No. - 683 - 02 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 42090 DE 2022.

El profesor REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo como lo es en materia de tránsito. El autor señala que dicha estructura cuenta con los elementos de sujetos, conducta y objeto. Dentro de los sujetos encontramos al activo, entendiéndolo como el autor de la conducta y el pasivo como aquel afectado por la actuación proscrita. La conducta compuesta a su vez por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consistente en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto correspondiendo al valor o principio que busca proteger o defender la norma correspondiente.

Hechas estas precisiones se debe aterrizar el estudio en la norma jurídica de imputación que establece expresamente los elementos de la infracción. El artículo 131 Literal D. Inciso D.12, de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal D.12 de la Ley 1383 de 2010, es claro, contiene los siguientes elementos del tipo los cuales se encuentran demostrados así:

### 3.1.1. Sujetos:

**3.1.1.1. Sujeto Activo:** el CONDUCTOR y/o propietario que incurre en la infracción.

El a quo acreditó este elemento gracias a la declaración del agente de tránsito JUAN DIEGO BEDOYA SUAREZ que notificó la orden de comparecencia, quien refirió que el día de los hechos requirió el vehículo de placas MAU278 encontrando que era conducido por el señor LUIS FERNANDO ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.181.751, que observó que transitaba un acompañante.

**3.1.1.2. Sujeto Pasivo:** La sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar el tráfico y transporte de la ciudadanía.

El sujeto pasivo fue definido por el legislador como la sociedad, al establecer el sistema de autorización del servicio para delimitar el ejercicio de la libre circulación dentro de la intervención y reglamentación de las autoridades para el goce de él en condiciones de seguridad y comodidad de las personas.

### 3.1.2. Conducta:

**3.1.2.1. Verbo rector:** Conducir un vehículo

**3.1.2.2. Modelo descriptivo:**

**3.1.2.2.1. Circunstancia de modo:** sin la debida autorización,

**3.1.2.2.2. Circunstancia de finalidad:** se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

### Verbo rector y modelo descriptivo:

Observa esta instancia que la autoridad encontró demostrado este elemento de acuerdo con las afirmaciones del agente de tránsito JUAN DIEGO BEDOYA SUAREZ, quien afirmó que el 21 de julio de 2022 se encontraba de servicio en la Terminal de transporte del Norte, cuando hizo el requerimiento al vehículo de placas MAU278 para la verificación de los documentos, al momento de realizar la verificación, la pasajera le suministró al conductor la suma de \$8.000, por el servicio desde la Calle 170 hasta el Terminal del Norte. De la conversación sostenida con la ocupante del rodante el agente pudo establecer que no existía ningún vínculo de amistad ni familiaridad y que el transporte prestado se debía a un servicio por el que la pasajera cancelaría una suma de dinero, desnaturalizando así el servicio particular autorizado al vehículo. Por lo anterior el agente procedió a notificar al investigado la orden de comparendo.

Por su parte, el recurrente sin aportar prueba alguna que corroborara su dicho presentó como versión de lo sucedido que el día de los hechos el investigado fue a dejar a una amiga al terminal, cuando lo detuvo un agente de tránsito, le pidió documentos le dijo que él estaba trabajando en plataformas y le inmovilizaron el vehículo.

RESOLUCIÓN No. - 683-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 42090 DE 2022.

Ahora bien, hay que hacer hincapié en el hecho que, en ningún momento dentro de la actuación, el impugnante presentó autorización del vehículo de placas MAU278 expedida por autoridad competente, para prestar un servicio diferente al autorizado en la Licencia de Tránsito con ocasión del orden público o cualquier otra circunstancia.

Para dar alcance al tipo de rodante, se trae a colación la consulta efectuada en el RUNT donde se especifican las características del vehículo encartado, así:

PLACA DEL VEHÍCULO:	<b>MAU278</b>	ESTADO DEL VEHÍCULO:	<b>ACTIVO</b>
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	<b>10023622460</b>	CLASE DE VEHÍCULO:	<b>AUTOMOVIL</b>
TIPO DE SERVICIO:	<b>Particular</b>		

De lo expuesto se concluye que el vehículo de placa **MAU278** con el que se prestó el servicio solo está autorizado para prestar el servicio «particular»<sup>1</sup> y no público<sup>2</sup>.

**3.1.3. Objeto:** El bien jurídico que defiende la infracción D12 corresponde al ejercicio del derecho de libertad de locomoción y tránsito dentro de los límites establecidos por el legislador, también la prestación del servicio de transporte de pasajeros, de acuerdo a las necesidades de la ciudadanía y las prescripciones legales aplicables al ser una actividad vigilada por el Estado.

### 3.2. Del cambio de la naturaleza de la versión libre

El apelante expuso que en curso de la audiencia se cambió la naturaleza de la versión libre puesto que el despacho realizó preguntas al investigado. Por ello, esta instancia deberá preguntarse si el a quo incurrió en alguna irregularidad procedimental en la recepción de la versión libre realizada al investigado.

Como antesala, es necesario hacer un pequeño estudio de la garantía de la no autoincriminación forzada y su ámbito de aplicación. La Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en cuanto al ámbito de aplicación y al contenido de la garantía de la no autoincriminación, como se citó por el alto tribunal en la sentencia C-258 del 06 de abril de 2011, con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en los siguientes términos:

*«GARANTIA DE NO AUTOINCRIMINACION-Ámbito de aplicación. Sobre el ámbito de aplicación de la garantía de no autoincriminación, la jurisprudencia de la Corte, inicialmente, había señalado que su contenido "solo debe ser aplicado en los asuntos criminales, correccionales y de policía", pero con posterioridad puntualizó que tal principio, en los términos textuales de la regla Constitucional, reviste una amplitud mayor, pues ésta no restringe la vigencia del mismo a determinados asuntos, por lo que cabe su exigencia en todos los ámbitos de la actuación de las personas, ya que se orienta a proteger a las personas frente a la actividad sancionatoria del Estado. En esa medida siendo el derecho disciplinario una expresión del ius puniendi del Estado, la garantía del artículo 33 de la Constitución tiene plena aplicación en todos los procesos, judiciales o administrativos, orientados a establecer la responsabilidad disciplinaria de quienes desempeñen funciones públicas.*

*GARANTIA DE NO AUTOINCRIMINACION-Contenido. En cuanto al contenido de la garantía, cabría señalar que, de acuerdo con la norma constitucional, las personas no pueden ser obligadas a declarar contra sí mismas o contra sus allegados, aproximación ésta que ubica el asunto, en principio, en el ámbito del proceso, de la indagación, de la averiguación, para excluir la posibilidad de que la persona sea compelida, por cualquier medio a declarar contra sí misma o contra sus allegados.»*

Visto lo anterior, está claro que para la presente actuación es primario dar observancia y plena aplicación al principio de la no autoincriminación. Este consiste en la garantía constitucional de que nadie **puede estar obligado** a declarar contra sí mismo o en contra de sus personas allegadas, contrario a ello, el funcionario deberá velar porque su testimonio sea libre y voluntario.

<sup>1</sup> Vehículo de servicio particular: es destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas. Artículo 2, Ley 769 de 2002

<sup>2</sup> Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje. Artículo 2, Ley 769 de 2002

**RESOLUCIÓN No. - 683 - 02 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 42090 DE 2022.**

Descendiendo al caso bajo estudio, de acuerdo con el expediente contravencional, la parte impugnante acudió ante la autoridad de tránsito el 29 de agosto de 2022 con la intención de impugnar la orden de comparendo impuesta, siendo informado por el despacho que la presente declaración iba a ser libre, espontánea y sin apremio del juramento. Así el implicado fue informado sobre la naturaleza de la intervención, más allá, de que se hiciera mención del artículo 33, cuando su participación no se hacía bajo el apremio del juramento. Tras ello, el ciudadano presentó su versión de los hechos.

Hasta el momento, esta instancia no aprecia ninguna actuación irregular, pues la versión libre, como lo entiende el abogado de la parte, es un mecanismo de defensa, en él se expone la versión de los hechos del ciudadano y se conocerán las razones de *disenso* dentro de la investigación en particular. Por ello, el *a quo* tenía la potestad de elevar preguntas a fin de ampliar o aprehender las razones de impugnación, en el entendido que aquellas no podrán contrariar la espontaneidad de la narración o la garantía procesal de la no autoincriminación. En efecto, las preguntas elevadas no tenían ningún corte incriminatorio, tampoco asertivo o inductivo, por ello este despacho no las desapueba, aunado a ello, el ciudadano estaba facultado para hacer uso de su derecho a guardar silencio y no contestarlas.

Ahora bien, la afirmación de la defensa sobre que la versión libre debió convertirse en una declaración juramentada para que, en efecto, se interrogara a santidad al investigado no sería una actuación aceptable dada la naturaleza de la presente actuación, como se advirtió ya, desconoce que la versión libre comporta un mecanismo de defensa en el cual el investigado presenta su versión de los hechos y los puntos sobre los cuales se presentará el debate probatorio de la investigación. Además, la diligencia se desarrolló con el acompañamiento del apoderado, sin que se encuentre que durante el desarrollo de la misma se hubiere objetado alguna pregunta, dejando ver que no se ha vulnerado garantía constitucional alguna al ciudadano.

En conclusión, este despacho no encuentra que el trámite de la versión libre surtido en esta investigación administrativa haya sido irregular, mucho menos, que en él se haya incurrido en alguna nulidad procedimental o algún agravio a los derechos fundamentales del investigado, de tal suerte, ninguno de estos reparos será resueltos a favor de la defensa.

### **3.3. Valoración de la versión libre y de los elementos de prueba dentro de la investigación.**

Debe estudiar esta instancia si, como lo afirma el apelante, en el caso de estudio hubo una indebida valoración, por cuanto (i) no fue tomada en cuenta la versión libre del impugnante, dándosele total credibilidad a la declaración del agente, (ii) no existe prueba de la existencia de un pago y por lo tanto de la comisión de la infracción, así como (iii) existencia de presuntas irregularidades en el procedimiento adelantado por el agente de tránsito.

Para resolver estos reparos del apelante, este censor resalta que la diligencia de versión libre se encuentra establecida para que el presunto infractor libre de cualquier apremio o coerción (según lo impuesto en el artículo 33 constitucional), rinda un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose así en un medio de defensa a través del cual se expliquen las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación y no en un elemento probatorio<sup>3</sup>, razón por la cual, no puede ser considerado por el operador jurídico como tal, ni primar sobre los medios probatorios obrantes en la actuación administrativa.

La necesidad de la prueba, consagrada legalmente en múltiples apartes<sup>4</sup>, conlleva a que la parte interesada en que se aplique la consecuencia de una norma deberá probar su supuesto de hecho. Al encontrarnos ante un procedimiento sancionatorio, sería más apropiado referirnos a la carga probatoria, teniendo en cuenta que, la administración, en este caso, deberá desvirtuar la presunción de inocencia constitucional con elementos de prueba debidamente recaudados, controvertidos y valorados. Esta presunción tiene descripción legal en el procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo al principio del debido proceso del numeral 1º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en sentencia Rad. 1777-14 (01 de septiembre de 2016) con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Velez.

<sup>4</sup> Como primera medida el artículo 164 del C.G.P. incluyó la regla «onus probandi incumbit actori» que ya había sido consagrada en el anterior artículo 177 del C.P.C. en idéntico sentido.

**RESOLUCIÓN No. - 683 - 02 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 42090 DE 2022.**

Considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones, comoquiera que existía una prueba de cargo de configuraba su responsabilidad, esta argumentación tiene sustento en la descripción que hizo el legislador de la audiencia pública de impugnación (art. 136 del CNTT y sus respectivas modificaciones) en la cual el investigado deberá «comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles».

Con el entendido anterior, no hay duda que la obligación de acreditar los elementos de la infracción corresponde a la administración, de esta manera, la ley la faculta a que obtenga los medios de convicción pertinentes para que demuestre la existencia de la infracción y la autoría del investigado. Para el caso en concreto, el elemento de juicio que trajo esta convicción correspondió a la declaración del policía de tránsito.

En consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios, en especial, cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor LUIS FERNANDO ROMERO, consistente en declaración juramentada del uniformado JUAN DIEGO BEDOYA SUAREZ, quien notificó la orden de comparencia objeto de controversia, esta prueba fue solicitada por la parte impugnante y decretada mediante auto contra el que procedía el recurso de reposición de acuerdo al artículo 142 de la Ley 739 de 2002, de este no hizo uso la defensa pues su solicitud fue concedida. A su turno, el testimonio fue practicado en la diligencia pública del 24 de julio de 2023 en la que intervino el apoderado del impugnante conainterrogando al testigo como a bien tuvo. Finalmente, esta prueba fue valorada por la primera instancia en la decisión de fondo.

Las afirmaciones presentadas en la versión libre, por sí mismas, no son suficientes para acreditar algún hecho en concreto, en su lugar, serán los medios de prueba los que sirvan para tal fin. Teniendo en cuenta que las manifestaciones del investigado eran un mecanismo de defensa, la parte estuvo en la posibilidad de aportar elementos de prueba que acrediten esta situación, sin embargo, en el expediente se extraña algún medio de convicción que permita a este fallador considerar o, al menos, sospechar que el conductor estaba satisfaciendo una necesidad personal o que este no había recibido algún pago por el transporte, o que la policía de tránsito fue soez, hostil o que de alguna forma vulneró su intimidad, o que fue víctima de alguna irregularidad para inculparlo de una conducta que no cometió, tal como pareciera revelar sus manifestaciones. Esta instancia no considera que, con esta situación, el investigado haya sido sometido a la obligación de demostrar su inocencia; en vez de ello, la parte investigada estaba en la necesidad de desvirtuar la prueba de cargo que le fue presentada, no obstante, esto no ocurrió como ya se explicó.

Eso no quiere decir que, la defensa no pueda adoptar una actitud pasiva en materia probatoria, postura constitucionalmente aceptada<sup>5</sup>, sino que al hacerlo deja en el arbitrio de la autoridad administrativa la decisión sobre qué pruebas practicar a fin de comprobar los elementos de la infracción endilgada, así, la primera instancia no juzgó necesario recabar más elementos de prueba respecto de estos hechos, pues los ya escuchados presentaban los suficientes elementos de convicción.

Conforme lo expuesto, el policía de tránsito ratificó ante la autoridad de primera instancia que el día de los hechos y por las manifestaciones del pasajero y del mismo conductor pudo establecer que el señor LUIS FERNANDO ROMERO estaba transportando a personas a cambio de una retribución, incurriendo así en transporte informal de pasajeros. De esta manera, la intervención del funcionario en los hechos materia de investigación fue directa puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, como el investigado desnaturalizó el servicio que el vehículo MAU278 tiene autorizado a prestar, siendo esta circunstancia de modo que, categóricamente, establece este tipo contravencional, tal y como fue expuesto.

<sup>5</sup> La Corte Constitucional en la sentencia C-633 de 2014 expresó: « En síntesis, como expresión del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa las personas son titulares del derecho constitucional no solo a comportarse activamente en el proceso, por ejemplo aportando pruebas o controvertiéndolas, presentando argumentos o impugnando las decisiones que se adopten; sino también a comportarse pasivamente, absteniéndose de impulsar o adelantar gestiones procesales de diferente tipo. En todo caso, como ha tenido oportunidad de indicarlo la Corte, esta inmunidad no significa una habilitación para adoptar comportamientos obstructivos o fraudulentos».

**RESOLUCIÓN No. - 6 8 3 - 0 2 -** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 42090 DE 2022.

Como se presentó ya en el acápite anterior, el supuesto fáctico de la infracción corresponde a un ciudadano (sujeto activo) que conduzca su vehículo (verbo rector) cambiando el servicio de éste (circunstancia de finalidad) sin estar autorizado para ello (circunstancia de modo). De esta manera, la Dirección debe dejar sentado que la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago o contraprestación, o de la consumación de un transporte, sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo de placas MAU278.

Por lo anterior, es de anotar que todos los elementos indicados anteriormente, por sí mismos, no se erigen como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba dentro de la investigación, sino que estos hechos permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este, así, para el caso en concreto, la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración del agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y sus pasajeros en donde, el primero, transportaría al segundo y ellos, a cambio de este transporte, le sufragaron un valor dinerario, como el ya conocido.

Aunado a todo lo descrito, este despacho no puede entender, como pareciera hacerlo la defensa, que la primera instancia debiera comprobar la existencia de un servicio de transporte con el cumplimiento de sus requisitos legales. Así, bajo un supuesto velo de legalidad, la defensa pretende someter a la administración a probar la tipicidad de una conducta proscrita a través de la demostración de la prestación del transporte público con el lleno de requisitos legales. Esta situación no tiene lógica alguna, más todavía, cuando la descripción típica de la infracción es clara y el mero cambio de servicio es suficiente para incurrir en la conducta.

El testimonio, como el practicado al funcionario de policía, es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador, para efectos de probar los elementos de la infracción codificada como D.12, no ha establecido una tarifa legal probatoria para demostrarla, en otras palabras, puede hacerse uso de cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, para establecer la existencia de los elementos que configuran la mencionada infracción.

Este elemento, de acuerdo ese artículo 165 del C.G.P., es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios. Menos todavía cuando la defensa no presentó o solicitó algún elemento de prueba distinto que hubiera llevado al operador jurídico a establecer otra versión de los hechos.

En efecto, las características que rodean el relato de los hechos dado por este uniformado corresponden a un testimonio directo de la situación fáctica evidenciada, en la medida que fue él quien personalmente y en ejercicio de sus funciones verificó los elementos que integran la falta a las normas de tránsito codificada como D.12 en la Ley 1383 de 2010 imputada al recurrente, tal y como se ha venido exponiendo; razón por la cual, no existe duda alguna que el testimonio rendido por él no se encuentra enmarcado en la categoría denominada «de oídas»<sup>6</sup> caracterizado por no erigirse sobre el conocimiento directo del hecho declarado.

<sup>6</sup>«[...] la evidencia que la parte demandante quiere hacer valer en juicio corresponde a lo que la doctrina probatorio ha denominado 'testimonio de oídas' y que consiste en aquella pieza probatoria que se presenta en forma de un testimonio que no se erige sobre el conocimiento directo de un hecho, sino sobre el conocimiento de otro conocimiento que -ese sí- se juzga directo de un hecho. En otros términos, el testimonio de oídas es el testimonio indirecto de un acontecimiento que se quiere probar, pero que por cuya relación mediática con el mismo, es insuficiente para convencer al juzgador.

Sobre el particular, el tratadista Hernando Davis Echeandía aseguró: "cuando lo que se relata no es el hecho que se investiga o se pretende demostrar, sino la narración que sobre este han hecho otras personas, el testimonio se llama de oídas o ex auditu". A lo cual agrega:

"No existe entonces una representación directa e inmediata, sino indirecta o mediata del hecho por probar, ya que el testigo narra no el hecho representado, sino otro representativo de éste, a saber: el relato de terceros. Objeto de este testimonio es la percepción que ex auditu tuvo el testigo, es decir, el hecho de la narración de oídas, y no el hecho narrado por esos terceros."

Tal como lo afirma el citado tratadista, aunque el testimonio de oídas puede tener diferentes grados, según la distancia que separe al testigo del hecho que se pretende probar, lo cierto es que dicho tipo de evidencia carece de uno de los elementos fundamentales de la prueba, cuál es la originalidad: en lo posible, la prueba debe poder referirse directamente al hecho por probar, por lo que si la misma está destinada a verificar la existencia de un hecho que sirve para probar otro hecho, la primera no será sino prueba de la segunda, pero no prueba del hecho. De allí que la fuerza de convicción de la misma sea precaria y no sirva para formar el convencimiento requerido por el juez. Corte Constitucional (13 de mayo de 2006), Sentencia T-1062 de 2006 [Magistrado Ponente MARCO GERARDO MONROY CABRA]

RESOLUCIÓN No. 683-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 42090 DE 2022.

En suma, contrario a lo expuesto en el recurso de apelación, este operador jurídico tiene claro que la decisión de fondo emitida por la primera instancia tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran falta de tránsito imputada al impugnante, principalmente el testimonio practicado al funcionario JUAN DIEGO BEDOYA SUAREZ, este, consiste en el relato que realizan terceros de los hechos que les consta o tienen conocimiento y se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad<sup>7</sup> y ser tachado de falso, situación que no acaeció en el asunto bajo estudio.

Así, la primera instancia le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial del policía de tránsito, tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una subvaloración como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,<sup>8</sup> si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

En conclusión, en el caso objeto de estudio existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional codificada como D.12, dentro de los fines específicos del proceso contravencional desarrollado con diligencia y cuidado, quedaron claras las siguientes circunstancias: a) que el investigado es el autor de la conducta b) que la conducta cometida es típica al destinar el vehículo de placas MAU278 a transportar pasajeros sin que esté autorizado para este fin, c) de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y finalidad en que se desarrolló la contravención y d) la relación de causalidad entre el agente y el hecho. Llegando entonces a la conclusión ineludible de la responsabilidad por parte del autor ante la infracción de las normas de tránsito.

Respecto a los alegatos de conclusión, no puede pensarse que el a quo no realizara un estudio de los alegatos expuestos por el apoderado dentro del expediente pues dentro del fallo proferido la autoridad de primera instancia dedicó un acápite para dar respuesta a cada uno de los aspectos expuestos como alegatos finales por parte del abogado.

De forma similar, este censor no encuentra que la primera instancia haya afirmado que contaba con más elementos distintos a la declaración del policía que impuso el comparendo y el diploma que acredita su capacitación, tal como lo sostuvo el abogado en su recurso, contrario a ello, la primera instancia fue enfática en sostener que las pruebas recolectadas, fueron el soporte de su decisión sumadas a la ausencia de elementos promovidos por la defensa que desvirtúan a las primeras o le permitieran llegar a una conclusión diferente sobre los hechos ocurridos.

Por otro lado, es importante manifestar que, el grado de familiaridad o de amistad que tenía el señor LUIS FERNANDO ROMERO con la persona que transportaba en su vehículo, es determinable para la conducta frente a la cual defiende a su prohijado; toda vez que, al haberse demostrado que los sujetos identificados en la casilla 17 de la orden de comparendo, como pasajeros, no tenían ningún vínculo con él, permite establecer una relación contractual y comercial que se materializa con el pago de una contraprestación por un servicio prestado; con lo anterior, se llega a la convicción por parte de este Despacho que se configuro la contravención tipificada como D-12, siendo necesario resaltar que, con esta actuación no se está vulnerando el derecho de propiedad<sup>9</sup> del impugnante.

<sup>7</sup> Ver Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C (03 de noviembre de 2016), Rad. N°29334, (C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa)

<sup>8</sup> La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Basádes Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015

<sup>9</sup> "Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas" Corte Constitucional, (8 de febrero de 2016) Sentencia C-035-16, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

RESOLUCIÓN No. **- 683 - 02-** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 42090 DE 2022.

### 3.4. Discrecionalidad de la administración

La discrecionalidad administrativa, opera bajo la protección de intereses colectivos debiendo analizar los hechos, intereses, derechos y principios jurídicos con el fin de aplicarlos en el caso en concreto, el fallador busca la aplicación de criterios objetivos y razonables, por medio de las pruebas recaudadas las cuales fueron base de sustento para su decisión, evitando la arbitrariedad, con el cumplimiento adecuada del proceso y cada una de sus etapas, en las que se halló la verdad de lo sucedido, corroborando con sus correspondientes fundamentos facticos y jurídicos. Por lo tanto, todas las decisiones que se profieran deben ser responsable estando acordes a argumentos razonables y no desconocimiento, evitando la vulneración de derechos fundamentales, satisfaciendo la necesidad general del colectivo social.

Estableciendo que la discrecionalidad administrativa es una facultad derivada del derecho, la cual no se acoge a la mera voluntad del fallador, porque, aunque se da cierta libertad esta decisión debe ser fundamentada y apartarse de criterios arbitrarios respetando el principio de legalidad y justicia. Por lo tanto, al entenderse la discrecionalidad como márgenes de apreciación basados en fundamentos opciones y decisión dentro de los límites legales, el a quo se fundamentó en la aplicación del debido proceso, tras realizar las correspondientes diligencias, la versión libre y espontánea que el impugnante pudo expresar su sentir, gozando de todas las prerrogativas en la redición de los descargos, solicitud de pruebas analizadas y valoradas según las reglas de la sana crítica por el fallador.

### 3.5. Capacitación del policía de tránsito y Procedimiento de policía.

Es cierto que el parágrafo 2° del artículo 3° de la Ley 1310 de 2009 estableció un mandato referente a la actualización de sus servidores, como mínimo de manera anual, también es cierto que dicha actualización no se erige como requisito indispensable para realizar el procedimiento de tránsito. No se debe confundir a la formación que debe acreditar el funcionario para ejercer sus funciones con la actualización sobre ella.

Así, el artículo 4° de la Ley 769 de 2002 determinó la obligación de que los agentes de policía de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano, distrital y municipal, a acreditar formación técnica o tecnológica en la materia; así el requisito que habilita al agente de tránsito a entrar en funciones es su capacitación en técnico en seguridad vial. Debe advertirse igualmente que, la Resolución 4548 del 01 de noviembre de 2013, mediante la cual se reglamentó el artículo 3° y el numeral 5° del artículo 7° de la Ley 1310 de 2009, estableció que las personas que hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos del cargo de agente de tránsito al momento de incorporarse al servicio podrán continuar ejerciendo su función.

Sin dubitación alguna, es claro que el policía JUAN DIEGO BEDOYA SUAREZ con placa policial 130923, cumple con los requisitos académicos exigidos por la ley que la acreditan como Técnico Profesional en Seguridad Vial, según diploma emitido por la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, obrante en el expediente, por lo que este despacho no encuentra elementos que permitan arribar a la misma conclusión que la defensa sobre la idoneidad del funcionario, más aún, cuando la capacitación acreditada del uniformado tuvo reflejo en las actuaciones que desplegó en los hechos investigados.

Ahora bien, frente a la actuación del agente de tránsito, este despacho debe precisar como primera medida, que la orden de comparendo constituye el inicio de la actuación contravencional y, por definición legal<sup>10</sup>, corresponde a la orden formal de comparecencia para que el ciudadano se acerque a la autoridad y defina su situación jurídica respecto de la presunta infracción que apreció el policía de tránsito, por ello, es deber de la autoridad operativa, en virtud del *Manual de Infracciones* adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte, comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa sumado a ese mismo manual indica cuál es el actuar al que deben ceñirse las autoridades en vía para notificar ordenes de comparendo a los conductores que incurran en las infracciones a las normas de tránsito, entre ellas se encuentra la obligación del agente de tránsito de diligenciar

<sup>10</sup> De acuerdo al artículo 2° de la Ley 769 de 2002, la orden de comparendo es « Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción»

**RESOLUCIÓN No. - 683 - 02 - \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 42090 DE 2022.**

el comparendo de acuerdo a la realidad de los hechos acaecidos con el propósito de que la autoridad competente tenga certeza de ellos.

Respecto a los reparos del abogado con relación a las fallas en el procedimiento efectuado por el policial al diligenciar el comparendo, situación que por sí misma invalida la orden de comparendo, como un fundamento del recurso de apelación, dejan de lado que el comparendo es, como se ha dicho, apenas la orden de comparecer ante la autoridad para discutir la existencia de responsabilidad contravencional o no, tal como lo ha hecho el peticionario, y no significa automáticamente la declaratoria de responsabilidad. Por ello, más allá que el formulario se llene con alguna enmendadura o se omita una casilla sobre los datos del presunto contraventor, lo realmente importante es que el formulario informe los datos necesarios para tener certeza de lugar y fecha de los hechos y la conducta endiligada, así como que el ciudadano conozca la conducta de la que se le señala y, con ello, acuda ante la autoridad administrativa para que se ventile la existencia o no de su responsabilidad, tal como sucedió en el presente caso contravencional.

Por su parte, la Ley 769 de 2002 en su artículo 2° define al agente como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte; en ese sentido, el papel que juega la policía de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en la vía pública y su virtud es regular la circulación vehicular. Ante la comisión de una infracción, su actuación se encuentra reglada en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (C.N.T.T.), modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010<sup>11</sup>.

Ahora bien, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito según el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, son los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera<sup>12</sup> y hay que tener en cuenta en que el investigado (conductor) y los ocupantes del vehículo (pasajeros) en el momento que iniciaron la marcha en el vehículo de placas MAU278, se constituyeron en actores viales que le deben respeto y obediencia a las autoridades de tránsito, de acuerdo con los designios de la misma norma. (Art. 55 de la Ley 769 de 2002)<sup>13</sup>:

Hay que resaltar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene el policía de tránsito de acuerdo con las normas acotadas, este puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos. Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan **tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo** y para realizar el registro filmico o fotográfico de la infracción cometida, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por el policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar a los ocupantes del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación.

<sup>11</sup> El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 reza: «Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere. (...)»

<sup>12</sup> **ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS.** Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulen la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulan vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito". (Negrita y subrayas de la Dirección). (Art. 1° Ley 1383 de 2010)

<sup>13</sup> **COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito." (Subraya y negrita fuera del texto)

**RESOLUCIÓN No. - 683 - 02 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 42090 DE 2022.**

Entonces, no se aprecian razones de hecho o de derecho que conlleven a descartar la prueba testimonial, considerando que: (i) no existe prohibición legal sobre la indagación que hizo el agente de tránsito sobre conductor o pasajero y la misma pertenece a su función de vigilancia; (ii) tanto conductor como pasajeros tenían la obligación legal de atender los requerimientos del uniformado mientras no permearan su órbita personal y (iii) no se configura agravio a los derechos fundamentales de los intervinientes, llámese a la dignidad humana, intimidad o que la prueba fuera derivada de alguna conducta delictiva.

Como se sugirió ya, la información fue legalmente recaudada por parte de un funcionario investido de las facultades para ello, en el marco de un procedimiento legalmente estipulado y en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias, sin violación de cualquier derecho que el procedimiento pudiera afectar, con el fin de establecer la existencia de una infracción de tránsito determinada, y en segundo lugar, por no asistirle a los ocupantes del vehículo responsabilidad frente a la conducta sancionable, la cual es atribuible exclusivamente al conductor del automotor, sin que ello implique que la aceptación de la infracción por parte de este, pueda entenderse como una forma de «autoincriminación», cuya valoración en el proceso contravencional se encuentre prohibida, pues se trata de la aceptación de la infracción a que alude el artículo 136 *ibidem*, al señalar que: «Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculgado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa: [...]».

Además de lo anterior, el contenido de la referida declaración solamente hace referencia a la infracción hoy investigada y no a aspectos de índole personal del ciudadano, en atención a lo expuesto, se ha de ultimar que, con el proceder del agente de tránsito en el requerimiento vial realizado al investigado, no transgrede el derecho a la intimidad de este ciudadano, por tanto, este despacho descartara las razones de inconformidad del apoderado del impugnante frente al referido derecho.

De otro lado, respecto de la participación de varios uniformados, en la norma de tránsito, o cualquier otra, no existe prohibición expresa para que las labores no puedan ser adelantados por uno o varios servidores de policía. Por lo que puede existir división de tareas, las cuales se encuentran concatenadas entre ellas a fin de garantizar el debido procedimiento; por lo que existen agentes que desarrollan distintas labores como la parada de los vehículos, la entrevista entre los ocupantes y la realización de las órdenes de comparendo, para las cuales todos se encuentran capacitados.

De igual manera es de recordarle a la defensa que el comparendo 11001000000034092765 realizado por la infracción D.12 le fue notificado en vía al sancionado, razón por la cual carece de asidero el argumento de no habersele explicado a su defendido en qué consistía la contravención pues en el momento de extenderse la orden se le dio a conocer el motivo de la misma, tal y como se comprueba en el documento en donde se registró la codificación de la infracción y la explicación de esta en la casilla 17 de observaciones, la cual no está llamada para identificar a los acompañantes como se pretende en el recurso sino para ampliar la conducta observada por el agente en vía como en efecto se consignó.

Frente al argumento esgrimido por el apoderado del recurrente referente a que "reten" no cumplía con los requisitos necesarios y, por tanto, era ilegal, se advierte que los agentes de tránsito, en virtud de las normas antes referidas y conforme al artículo 218 constitucional<sup>14</sup>, no necesitan encontrarse dentro de un puesto de control para realizar un requerimiento vehicular en vía pública, pues por sus funciones regulatorias y acciones preventivas, son quienes se encuentran facultados para efectuar requerimientos con el fin de controlar el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte, por tanto, lo alegado al respecto por el apoderado del recurrente, no tiene vocación de prosperidad.

Aunado a lo anterior, no encuentra este despacho razón alguna para invalidar el procedimiento por una supuesta demora excesiva en el procedimiento en tanto que (i) no se probó por parte del impugnante la ocurrencia de este

<sup>14</sup> «ARTÍCULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.»

**RESOLUCIÓN No. - 683 - 02 -** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 42090 DE 2022.

hecho y (ii) en gracia de discusión, no existe norma alguna en la legislación de tránsito que delimite la duración de los procedimientos que realiza la policía de tránsito.

Finalmente, no encuentra este despacho razón alguna para invalidar el procedimiento porque supuestamente se arrastraron vehículos en la misma grúa en tanto que no se probó por parte del impugnante la ocurrencia de este hecho y, en gracia de discusión, el tema de prueba de esta investigación consiste en determinar si el investigado estaba incurso en la infracción D.12, no abarcándose con ella el procedimiento de inmovilización del automotor.

**3.6. Inmovilización del vehículo como juicio anticipado de responsabilidad.**

El artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, estableció que la infracción D.12, además de la sanción pecuniaria, incluirá la inmovilización del automotor por el término de cinco días, por primera vez, veinte días por segunda vez y cuarenta días por tercera vez.

Considerando lo anterior, la finalidad de la inmovilización del vehículo es preventiva, tiene el objeto de que la infracción de tránsito no continúe mientras esta se subsana, en tanto, que la sanción derivada de la conducta es la multa descrita en el literal D.12 del artículo 131 del CNTT. Entonces, más allá de que el Manual de infracciones incorporado con la Resolución 3027 de 2010 no haya incluido a la infracción D.12 como aquellas en las que se ordena la inmovilización del automóvil no elimina que el mismo legislador fue el que describió esa obligación en el CNTT, no es del caso estudiar que, por jerarquía normativa, el código prevalecerá sobre el reglamento ya conocido.

Además de todo, la misma Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-478/07, estableció en qué casos es posible juzgar y sancionar un mismo comportamiento sin incurrir en la vulneración del *non bis in idem* a saber:

*«[...]La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el principio de non bis in idem es de aplicación restringida, en el entendido que no prohíbe que una misma conducta sea castigada y valorada desde distintos ámbitos del derecho, esto es, como delito y al mismo tiempo como infracción disciplinaria o administrativa o de cualquier otra naturaleza sancionatoria. Para la Corte, dicho principio adquiere relevancia constitucional y resulta exigible, sólo en los casos en que, bajo un mismo ámbito del derecho, y a través de diversos procedimientos, sanciona repetidamente un mismo comportamiento, ya que en esta hipótesis se produce una reiteración ilegítima del ius puniendi del Estado, como también un claro y flagrante desconocimiento de la justicia material y la presunción de inocencia. A manera de conclusión, esta Corporación ha considerado que es posible juzgar y sancionar un mismo comportamiento en los siguientes casos: (i) cuando la conducta imputada ofenda distintos bienes jurídicamente protegidos; (ii) cuando las investigaciones y las sanciones tengan distintos fundamentos normativos; (iii) cuando los procesos y las sanciones atiendan a distintas finalidades; y (iv) cuando el proceso y la sanción no presenten identidad de causa, objeto y sujetos.»*

Para concluir, el hecho de que se haya inmovilizado el automóvil de placas MAU278 con la imposición del comparendo no significó ninguna especie de prejulgamiento o se contrarió al *non bis in idem*, como ya se explicó, esta situación fue el cumplimiento de las acciones definidas por el legislador en el CNTT, y no a que la administración ya hubiera definido la responsabilidad del conductor con ese solo hecho.

**3.7. In Dubio pro-administrado**

In dubio pro-administrado es una consecuencia de la presunción constitucional de inocencia, constituyendo en primera medida la carga de la prueba a las entidades del Estado, sin embargo las dudas que puedan surgir no necesariamente deben ser resueltas a favor del administrado, haciendo referencia que opera cuando a pesar de haber operado el procedimiento, el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde, por no lograr recaudar el material probatorio y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración.

Por tal motivo se establece que esta entidad tiene el material probatorio y que es responsabilidad de la impugnante demostrar durante la actuación administrativa la no realización de la conducta endilgada, re asignando la carga de la prueba debiendo comprobar que el comportamiento realizado no corresponde al señalado en el material probatorio, teniendo en cuenta que lo que se busca proteger los intereses colectivos, impidiendo que se realice un daño y

RESOLUCIÓN No. - 683-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 42090 DE 2022.

cumpliendo con el correcto obrar de la administración pública y el cumplimiento de deberes impuestos a los ciudadanos.

Por lo tanto, en los procedimientos administrativos, la presunción de inocencia no es derecho absoluto, admitiendo la inversión de la carga de la prueba, teniendo que el señor LUIS FERNANDO ROMERO tuvo la oportunidad de recaudar material probatorio, sin embargo, tras su versión libre no solicitó ni adjuntó ninguna prueba que lograra desvanecer su responsabilidad, por lo que no tiene de vocación de prosperidad su pretensión.

Finalmente, el abogado sugirió que la SDM no está aplicando responsabilidad subjetiva. Al respecto es de indicar que el fundamento constitucional de la culpabilidad se encuentra en el artículo 29 de la Constitución y el principio de presunción de inocencia, conforme al cual «*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable*». En tal sentido, la aplicación de las sanciones previstas en la ley está condicionada a la certeza de la responsabilidad subjetiva del procesado por el hecho punible que dio lugar al juicio, lo que implica la proscripción de cualquier forma de responsabilidad objetiva.<sup>15</sup>

En la presente investigación contravencional este supuesto se da toda vez que el señor LUIS FERNANDO ROMERO, si bien es cierto fue declarado contraventor por incurrir en lo previsto en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, también lo es que la autoridad de tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable a estas alturas del proceso hablar de que se hizo uso de la algún tipo o régimen de responsabilidad objetiva en tanto que la presunción de inocencia quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido por el profesional del derecho. Contrario a la postura del recurrente, en este proceso se han dado las garantías necesarias para que el impugnante acceda a una investigación justa, mediante la cual la administración procuró los derechos de defensa y contradicción, emitiendo decisión en derecho mediante la valoración de todas y cada una de las pruebas obrantes en el plenario y aplicando criterios de responsabilidad subjetiva tal y como lo ha previsto la jurisprudencia colombiana.

Aclarado lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos en el recurso, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá sus pretensiones, esto por considerarse ajustado a derecho el contenido del acto impugnado, aunado a que, el recurrente no expuso ni probó ningún argumento que desestimara la declaratoria de la responsabilidad contravencional de su prohijado y en consecuencia este Despacho confirmará la decisión sancionatoria proferida el 11 de agosto de 2023, comoquiera que, de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado al señor LUIS FERNANDO ROMERO identificado con cedula de ciudadanía N° 93.181.751, conductor del vehículo de placas MAU278, entendiéndose por certeza aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar.

Finalmente, sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, «*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026*», y en aplicación del principio de favorabilidad, para este caso particular, se mantendrá incólume el valor de la multa impuesta en el acto administrativo atacado, expresada en Unidades de Valor Tributario, conforme lo ordenado en la Ley 1955 de 2019, en concordancia con el Decreto 1094 del 03 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad la Resolución N° 42090 de 11 de agosto de 2023, mediante la cual la autoridad de tránsito de primera instancia declaró contraventor al señor **LUIS FERNANDO ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **93.181.751**, por la comisión de la infracción tipificada en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, y le impuso una multa

<sup>15</sup> Sentencia C-181/16 del 13 de abril de 2016, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

RESOLUCIÓN No. - 6 8 3 - 0 2 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 42090 DE 2022.

que para el año 2022 (año en que se impuso el comparendo), en concordancia con el Decreto 1094 del 3 de agosto de 2020 y la Resolución 000140 del 25 de noviembre de 2021 expedida por la DIAN, convertidos en UVT (Unidad de valor tributario) corresponden a **VEINTICUATRO COMA SESENTA Y CINCO (24,65) (UVT)** equivalentes a **NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$937.000.00)**, valor que se constituye a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** al contraventor o su defensor el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**23 FEB 2024**



**ANA MARIA CORREDOR YUNIS**

Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte  
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Julieta Fragozo

Revisó: Andrea Porras Díaz